



2019-00151 PROCESO CON SENTENCIA EJECUTIVO BANCO AGRARIO VS LIBARDO DOMINGUEZ VALENCIA

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez; A su despacho el proceso de ejecutivo de la referencia, junto con el anterior memorial presentado por la parte demandante, el día 22 de Octubre de 2021 (F. 16, 17 y 18 C/P), en donde solicitan la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Candelaria, Noviembre 16 de 2021

Atentamente,

LILIANA MOLINA CHARRIS
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, NOVIEMBRE DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a resolver el escrito presentado de fecha 22 de octubre de los corrientes, previo los siguientes,

CONSIDERANDOS:

El artículo 461 del Código General del Proceso, hace referencia a la terminación del proceso por pago, el cual expresamente consagra en el Inciso 1° que;

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

En el caso sub-lite, la parte demandante mediante escrito recibido el día 22 de octubre de 2021 solicitan la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y el desglose del título valor, renunciando a los términos de ejecutoria.

Una vez examinado el proceso de la referencia y teniendo en cuenta que no se encuentra embargado el remanente, éste Juzgado accederá a lo solicitado por las partes demandante y demandada.

En virtud de lo antes expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso ejecutivo hipotecario por pago total de la obligación, en consecuencia, cancélese las medidas cautelares vigentes.



SEGUNDO: Decrétese el desembargo de los bienes trabados en la litis. Líbrense los oficios de rigor.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, líbrense los oficios respectivos, déjese la constancia en el libro radicator, ríndase el correspondiente dato estadístico y archívese el proceso.

CUARTO: Notifíquese el presente auto por estado electrónico por TYBA y la plataforma de la Rama Judicial, conforme a lo establecido en el artículo 440 del C. G. P y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020: Justicia digital y COVID-19

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANGEL BARRAZA GAMERO
JUEZ

Firmado Por:

Angel Antonio Barraza Gamero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Atlantico



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Candelaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b1a743561ecc936ed2da1a54f960e031a72b62870faf00e0812f251b02dc741

Documento generado en 17/11/2021 11:11:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: Calle 14 No 16-99
Teléfono: 3885005 Ext. 6031 - www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j01prmpalcandelaria@cendoj.ramajudicial.gov.co
Candelaria - Atlántico. Colombia

